

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 730

Referencia: 76001-33-33-008-2016-00156-00
Demandante: Javier Ortega Salazar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Metrocali S.A.
Vinculado: Unimetro S.A.
Acción: Popular

Teniendo en cuenta que la presente acción se notificó a las entidades demandadas y se ha vencido el término del traslado, el Despacho dándole el impulso que corresponde a la acción y de acuerdo a lo ordenado en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

RESUELVE:

1. SEÑALAR como fecha y hora el día 21 JUL 2016, a las 11:15, para que tenga lugar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.
2. CITESE a través de correo electrónico y/o por el medio más expedito, para que comparezcan a la audiencia de Pacto de Cumplimiento, las partes, a la Agente del Ministerio Público Procurador delegada ante el despacho y al señor Defensor del Pueblo, en la fecha y hora señaladas.
3. PREVENIR a las partes de su asistencia. La intervención del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTA AL SEÑOR SECRETARIO

En ante anterior de nombre por:

Estado No. ⁰⁰⁴ 12 JUL 2016

De _____
LA SECRETARIA, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 732

PROCESO: 76001 33 33 008 2013-00179-00
DEMANDANTE: Ángela María Solarte Rojas
DEMANDADOS: Municipio de Santiago de Cali
LLAMADO EN G: La Previsora S.A.
M. CONTROL: Reparación Directa

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte Audiencia Inicial celebrada el día 27 de abril de 2015, se profirió la providencia por medio de cual se decretaron las pruebas, con el fin de practicar las mismas este Despacho judicial celebró las Audiencias de Pruebas los días 26 de mayo de 2015 y 25 de junio de 2015, y en repetidas ocasiones se requirió a la parte interesada el recaudo del material probatorio.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, relacionada con la valoración que debía realizarse a la señora Ángela María Solarte Rojas por parte del Instituto de Medicina Legal, esta administradora de justicia emitió la providencia No. 1069 del 410 de agosto de 2015, por medio de la cual puso en conocimiento que la cita asignada a la demandante, sería para el día 20 de agosto de esa anualidad (folios 244), no obstante lo anterior la parte actora, guardó silencio.

Por otro lado, La Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, arrió al expediente el oficio No. DJ-15-402GLG del 05 de agosto de 2015, mediante la cual indicó que debía aportar el respectivo recibo de consignación sufragando los gastos de la experticia, no obstante lo anterior, y ante los diferentes requerimientos, la parte actora asumió una actitud pasiva frente al asunto, lo que conlleva un desinterés en el recaudo de dicho material probatorio solicitado, y decretado oportunamente.

En efecto, se tendrán por desistidas las pruebas periciales antes relacionadas, pues desde el momento de su decreto y ante los reiterados intentos por parte del Despacho para su práctica, se superó el término legal previsto en los artículos 181 y 211 del C.P.A.C.A. Así pues se fijara fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas.

Finalmente, se observa que la Jefe Oficina Jurídica - Dirección Jurídica de la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali, otorgó poder al abogado Guillermo Mendoza Camacho portador de la T.P. 121.935 del C.S.J., a quien habrá de reconocerse personería para actuar en representación de la entidad territorial, con las facultades a él conferidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistidas las pruebas periciales relacionadas con la valoración de la demandante por parte del Instituto de Medicina Legal y la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Señalar fecha y hora para continuar la Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10.30) a.m.

TERCERO: Tener por revocado el poder conferido por la entidad demandada Gloria Amparo Cerón Grisales y Reconocer personería para actuar como apoderado del municipio de Santiago de Cali, al señor Guillermo Mendoza Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.211 y T.P. No. 121.935 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

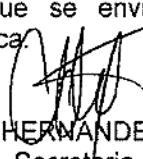
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 064 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de julio 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

11 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

Auto Interlocutorio N° 518

Proceso 76001-33-33-008-2013-00240-00
Acción EJECUTIVA
Ejecutante ETELVINA ESPERANZA LORDUY
Ejecutado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 262, con el acervo probatorio requerido y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso incoado por la señora Etelvina Esperanza Lorduy Restrepo, a través de apoderado judicial, en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.

ANTECEDENTES:

La persona antes referida, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, formulando las pretensiones y exigiendo el pago de las sumas que se enlistan en la demanda.

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones fueron los siguientes:

"PRIMERO: "El JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el digno cargo de la Dra. MÓNICA LONDOÑO FORERO, profirió la Sentencia No 161 calendada Santiago de Cali, doce (12) del Agosto de dos mil catorce (2014) dentro del proceso ordinario Radicado No 76001-33-33-008-2013-00240-00 la cual se encuentra NOTIFICADA Y EN FIRME Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA desde el día (22) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), tal como lo hizo CONSTAR el Juzgado por ante su Secretaria Dra. CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO, en la que **III RESOLVIO PRIMERO:** Acceder a las pretensiones de la demanda formulada por la señora Etelvina Esperanza Lorduy Restrepo con ocasión a la suspensión de la asignación de retiro realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. **SEGUNDO:** Declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones, que sus pendieron el pago de la asignación mensual de retiro a la señora Etelvina Esperanza Lorduy Restrepo.

>Resolución No 004714 del 11 de agosto de 2010, en lo relacionado con la suspensión de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la señora Etelvina Esperanza Lorduy Restrepo.

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

> Resolución 005567 del 16 de agosto de 2011. **TERCERO:** Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a título de restablecimiento del derecho, a pagar lo dejado de recibir por la señora Etelevina Esperanza Lorduy Restrepo, desde el momento en que la entidad decidió suspender la sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto señor José Ernesto González Miranda, de la cual era beneficiaria, con la respectiva actualización de conformidad a la fórmula del consejo de estado: (...). **QUINTO:** A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Condenase a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, tal como quedo estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaria. (...). **MONICA LONDOÑO FORERO.** La juez."

SEGUNDO: "La demandante ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, mediante este apoderado judicial, en la fecha: (10- octubre de (2014): 15: 48:46 presento y radico la sentencia judicial No 161 calendada Santiago de Cali, doce (12) del Agosto de dos mil catorce (2014), ante el demandado (CASUR) conforme lo establece la ley, para que le diera cumplimiento.

TERCERO: "La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal, mediante documento GNT. 1591.15 calendado Bogotá, D.C., 23 de abril de 2015 le comunico la (RESOLUCIÓN No 2604 DE 20/04/2015 10:14:45 a.m) a la beneficiada con la sentencia ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, pretendiendo con esa Resolución en cita, darle cumplimiento a la sentencia judicial No 161 calendada Santiago de Cali, doce (12) del Agosto de dos mil catorce (2014), proferida en su contra, a partir de la fecha: 10-12-2014. ¿Habrás visto eso? (Señor (a) Juez justiprecie usted que, el representante legal de (CASUR) una vez este apoderado Judicial en representación legal de la demandante, radico la sentencia citada para que le diera cumplimiento, procedió a disminuirle o suspenderle el pago del 50% a la menor ADRIANA MARCELA GONZALEZ LORDUY a partir de la fecha: 01-12-2014, como se probará con la copia de la Resolución en cuestión. Ahora bien, pretende el representante legal de (CASUR) señor (a) Juez tomar como referencia o punto de partida la fecha: (01-12-2014 y partiendo de ahí hacer creer que fue que: le extinguió el 50% de la Asignación Mensual de Retiro a la demandante ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, de forma definitiva. Ni más faltaba. A continuación me permito transcribir apartes de "la RESOLUCIÓN 2604 DE 20/04/2015 Pagina (2 de 3) en la cual el representante legal de (CASUR) hace referencia a la fecha: (15-12-2008 fecha ésta que es la correcta. Entonces, es partir de la cual debe darle cumplimiento a la sentencia proferida a favor de la señora la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO). Porque, ella en su demanda ordinaria fue lo suficientemente clara, al redactar sus hechos y al afirmar de manera categórica que, el representante legal de (CASUR) le extinguió de forma definitiva el 50% de la Asignación Mensual de Retiro como beneficiaria del causante JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ MIRANDA: fue partir de la Fecha: (15 AGOSTO DE 2008) que el representante legal de (CASUR) distribuyo el total de la prestación periódica que devengaba el extinto Policial, en partes iguales para ANGÉLICA PAOLA y ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ LORDUY. Quedando entonces la beneficiaria ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO sin seguridad Social a partir de la fecha: (15 AGOSTO DE 2008).

CUARTO: "La beneficiada con la sentencia No 161 calendada Santiago de Cali, doce (12) del Agosto de dos mil catorce (2014), ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO: inconforme con la RESOLUCIÓN No 2604 DE 20/04/2015 que le comunico (el representante legal de (CASUR) como ya se dijo arriba, en la fecha: 06/06/2015 a través (sic) de la empresa de correo certificado AREOFAST le envió al representante legal de (CASUR) un derecho de petición de carácter particular y concreto, en el que formule dos (2) peticiones en la No 1º pide que se le dé cumplimiento a la sentencia en debida forma (...) y en la No 2º Pide al representante legal de (CASUR) que modifique la RESOLUCIÓN No 2604 DE 20/04/2015 y le reconozca, liquide, incluya en nómina y le pague el 50% de la sustitución de la Asignación Mensual de Retiro a partir de la fecha: 15 de agosto de 2008: en cumplimiento a la sentencia judicial proferida en su contra y a favor de la demandante."

QUINTO: "El representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CAUSR), hasta la fecha en que la beneficiada con la sentencia No 161 del (12) de agosto de (2014) radica esta demanda ejecutiva, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, en la sentencia judicial No 161 del (12) de agosto de (2014), proferida en primera instancia en contra del demandado (CAUSR); y a favor de la demandante Etelevina Esperanza Lorduy Restrepo." Admitamos entonces que el demandado es renuente al no querer cumplir la sentencia y por ende esta en mora en el pago de la obligación.

SEXTO: La entidad demanda una vez más le viola los derechos fundamentales a la demandante, si tenemos que ella carece del mínimo vital y la seguridad social. Pues como se ve no le ha dado respuesta al derecho de petición en el que pidió la modificación de la RESOLUCIÓN No 2604 DE 20/04/2015 que le comunico.

SÉPTIMO: La demandante está legitimada en la causa por activa, para ejercer el derecho de acción y; los demandados están legitimados en la causa por pasiva, para ejercer el derecho

de contradicción. Porque el término que tenía la entidad pública demandada para reconocer y pagar la prestación periódica en cumplimiento a la sentencia venció el día (22) de julio de (2014), esto es los 10 meses que establece la ley están cumplidos.”
(Destacado de texto original)

Por Auto interlocutorio No. 1024 del 28 de octubre de 2015 se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CASUR., y a favor de la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, por la suma de: “**(\$42.558.513)**” (fls. 242-246) igualmente, en dicho auto en numeral primero, se admite la reforma propuesta.

La anterior providencia fue notificada conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 612 del C. G. del P., según lo indica la constancia secretarial obrante a folio 262 del cuaderno principal, misma que refiere que la parte ejecutada no acreditó pago alguno ni propuso excepciones.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., y para ello,

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia No. 161 del 12 de Agosto de 2014 proferida por este Despacho con constancia de ser copia que presta mérito ejecutivo, a través de la cual declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004714 del 11 de agosto de 2010, Resolución No. 005567 del 16 de agosto de 2011 y ordenó a pagar lo dejado de percibir, a la señora Etelvina Esperanza Lorduy Restrepo desde el momento en que la entidad decidió suspender la sustitución de asignación de retiro del extinto señor José Ernesto González Miranda (folios 173-193 c. ppal.),
- Copia de la Resolución “*Por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida el 12-08-2014, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, y en consecuencia se reconoce cuota de sustitución pensional, con fundamento en el expediente administrativo del extinto Agente (r) GONZALEZ MIRANDA JOSE ERNESTO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 3.198.920*” (folios 195 c. ppal.).
- Mediante Oficio radicado el 08 de julio de 2016, CASUR advierte sobre el cumplimiento al fallo judicial, indicando que siempre se le ha venido reconociendo la totalidad de prestación a la señora Etelvina Esperanza Lorduy Restrepo y a sus hijas, sin embargo, no hizo manifestación del retroactivo adeudado conforme lo ordenó la sentencia objeto de recaudo, es decir debiendo pagar lo dejado de percibir desde el momento en que la entidad decidió suspender la sustitución de la asignación de retiro a la parte ejecutante, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles.

Además el título ejecutivo está conformado de las órdenes judiciales antes enlistadas, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A² asigna competencia a esta Jurisdicción.

De acuerdo con la constancia visible a folio 262 del cuaderno principal, la entidad ejecutada guardó silencio, oportunidad procesal para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución.

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas³".

Se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, CASUR. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P).

✚ RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Comoquiera que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 565 del 29 de junio de la anualidad, en cuanto a estar a la espera a una documentación requerida, en tanto la entidad ejecutada allegó la respectiva información, y dándole una interpretación literal a lo que pretende la parte actora, cual era de no seguir insistiendo sobre la mentada prueba, observa que en el transcurso de la interposición del recurso, la entidad radicó oficio por el cual, aclara las mentadas dudas.

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

³ Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

Así pues, y por sustracción de materia, no habrá lugar a pronunciarse sobre tal recurso comoquiera que el propósito del mismo, era continuar con la etapa de ejecución, tal como se está realizando.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO respecto a CASUR., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía., en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

Copy
SECRETARIA
De
9102 JUL 29
Estado No.
En auto anterior se
064

NOTIFICADO

Manuel...



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 733

PROCESO: 76001 33 33 008 2012-00224-00
DEMANDANTE: Octavio González Lucumí y otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC –
LLAMADO EN G: Camprecom - En Liquidación.
M. CONTROL: Reparación Directa

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte que en la Audiencia Inicial celebrada el día 25 de febrero de 2015, se profirió la providencia por medio de cual se decretaron las pruebas, con el fin de practicar las mismas este Despacho judicial celebró las Audiencias de Pruebas los días 25 de marzo de 2015 y 17 de junio de 2015, y en repetidas ocasiones se requirió a la parte interesada el recaudo del material probatorio.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, relacionada con la valoración que debía realizarse al señor Jamilton González Lucumí, por parte del Instituto de Medicina Legal, esta administradora de justicia emitió la providencia No.243 del 09 de marzo de 2016, requiriendo a CAPRECOM, con el fin de sufragar los gastos para la práctica de la prueba, (folio 304), por su parte dicha entidad señaló la fecha de su valoración para el día 05 de abril de 2016 (folio 306 y 307), no obstante lo anterior la parte interesada, guardó silencio, lo que conlleva un desinterés en el recaudo de dicho material probatorio solicitado, y decretado oportunamente.

En efecto, se tendrá por desistida prueba pericial antes relacionada tal como lo señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, pues desde el momento de su decreto y ante los reiterados intentos por parte del Despacho para su práctica, se superó el término legal previsto en los artículos 181 y 211 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, La Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, arrimó al expediente el Acta No. 60 del 30 de septiembre de 2015, que contiene la valoración de la pérdida de capacidad del señor Jamilton González Lucumí, obrante a folios 289 a 297 c. ppal. En consecuencia, y con el fin de incorporar al contradictorio la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, se observa que el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad Liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", otorgó poder al señor Taylor Eduardo Meneses Muñoz, quien a su vez confirió poder especial al abogado Luís Eduardo Arellano Jaramillo, portador de la T.P. 56.392 del C.S.J., a quien habrá de reconocerse personería para actuar en representación de la entidad llamada en garantía, con las facultades a él conferidas, y posteriormente sustituyó dicho mandato a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, de T.P. 181.870, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la prueba pericial relacionada con la valoración del demandante señor Jamilton González Lucumí, por parte del Instituto de Medicina Legal, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del dictamen pericial contenido en el Acta No. 60 del 30 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, obrante a folios 289 a 297 c. ppal.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de CAPRECOM- En Liquidación, al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado, y como apoderada sustituta a la doctora Gina Marcela Valle Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y T.P. 181.870. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente en el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 064 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 Julio 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaría